

### ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN LOS EXPEDIENTES ACUMULADOS E-160/2020, E-162/2020, E-163/2020 Y E-164/2020.

En la ciudad de Sevilla, a 17 de diciembre de 2020.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA** (en adelante, TADA), presidida por D. Santiago Prados Prados y,

**VISTOS** los expedientes electorales acumulados **E-160/2020, E-162/2020, E-163/2020 y E-164/2020**, como consecuencia de los recursos de fecha 8 de diciembre de 2020, formalizado por D. [REDACTED], [REDACTED] del «[REDACTED]», por D. [REDACTED], como candidato a la Asamblea General de la Federación Andaluza de [REDACTED] (en adelante [REDACTED]) por el estamento de entrenadores, por D. [REDACTED], como candidato a la Asamblea General de la [REDACTED] por el estamento de [REDACTED] y por D. [REDACTED], en calidad de [REDACTED] del «[REDACTED]», que han tenido entrada en el Registro de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local de la Junta de Andalucía ese mismo día y con entrada el día 9 de diciembre de 2020 en el Registro del TADA, contra el Acta número [REDACTED], de 4 de diciembre de 2020, de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza [REDACTED] de fecha 4 de diciembre de 2020 relativa a la «reordenación del calendario electoral» y siendo ponente la Vocal Doña Yolanda Morales Monteoliva, se consignan los siguientes,

#### ANTECEDENTES DE HECHOS

**PRIMERO:** La Comisión Electoral dicta el Acta número 21, de 4 de diciembre de 2020, de 4 de diciembre, relativa a la «reordenación del calendario electoral» en la que establece un calendario desde el momento de aprobación y publicación del citado censo especial tras las resoluciones estimatoria de los recursos presentados dictadas por este TADA de 3 de noviembre en los expedientes acumulados E-94/2020 y E-102/2020; E-95/2020 y E-103/2020 y la posterior de 3 de diciembre de 2020 en los expedientes acumulados E-147/2020, E-148/2020 Y E-150/2020, en las que se obliga a la Federación a retrotraer el calendario al momento de aprobación y publicación del citado censo especial.

**SEGUNDO:** Los recurrentes D. [REDACTED], Presidente del «[REDACTED]», D. [REDACTED], como candidato a la Asamblea General de la Federación Andaluza [REDACTED] (en adelante [REDACTED]) por el estamento de entrenadores, D. [REDACTED], como candidato a la Asamblea General de la [REDACTED] por el estamento de [REDACTED] y D. [REDACTED], en calidad de [REDACTED] del «[REDACTED]», en los escritos fechados el 8 de diciembre de 2020 interponen recurso ante el Tribunal impugnando el Acta número [REDACTED], de 4 de diciembre de 2020, de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza [REDACTED] (en adelante [REDACTED]) de «Reordenación del calendario electoral» según indica en el documento adjunto al formulario-Anexo denominado “Demanda”, y solicitando «se ordene establecer un calendario que indefectiblemente tenga que retrotraerse al momento de aprobación y publicación del citado censo especial», «debiendo repetirse todos lo demás actos previstos en el calendario a partir de dicho momento que son la totalidad de los previstos en la Fase segunda: elecciones a la asamblea general y presidencia», tras manifestar expresamente que el Acta recurrida “establece un calendario electoral que [...], contraviene lo expuesto por el TADA en anteriores resoluciones o acuerdos”, citando la Resolución de 3 de noviembre de 2020 en los expedientes E- 94/2020 y E-102/2020 acumulados, y E-95/2020 y E-103/2020 acumulados, y la Resolución de 3 de diciembre de 2020 en los expedientes E-147/2020, E-148/2020 y E-150/2020 acumulados, y alegando además que “lo que procede es que el proceso sea



retrotraído hasta la 'Fase primera: convocatoria y proclamación del censo electoral definitivo' [...]. Y, por tanto, se deberá establecer íntegramente un nuevo calendario para la 'Fase segunda: elecciones a la asamblea general y presidencia" según expresamente refiere en el citado documento adjunto.

**TERCERO:** El Presidente de la Comisión Electoral de la [REDACTED], D. [REDACTED], dirigió al TADA un previo correo electrónico, planteando una duda y posteriormente, por vía de registro telemático, otro escrito de consulta -básicamente de igual contenido que el primero pero con argumentación legal-, en relación a aclarar los términos en los que deberían llevar a efecto la reordenación del calendario electoral y las fechas que debían regir el mismo EN EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES DEL TADA E94 y 102/2020 y E95 y 103/2020 del TADA, las cuales estimando los indicados recursos, revocaban las decisiones de dicha Comisión Electoral. Tales consultas eran evacuadas, según se justificaba, con la finalidad «evitar futuros recursos y que se puedan desarrollar las elecciones por sus cauces establecidos».

Esta Sección competicional y electoral del TADA, con fecha de 23 de noviembre de 2020, tras la recepción del correo que ponía de manifiesto la Comisión Electoral sus dudas en la ejecución -antes de la recepción del segundo escrito donde se articulaba la consulta propiamente-, ya contestó a primer correo electrónico aún cuando no consideró que dicha duda pudiera considerarse en términos legales de una consulta propiamente según la acepción del artículo 84 H) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, pues entendía que lo que realmente subyacía era una duda, según el propio Sr. [REDACTED] reconocía, a la que no se le dispensaba igual tratamiento por no reunir los requisitos exigidos legalmente para presentar una consulta al no plantearse una cuestión de legalidad, sino como entendió este TADA, "de oportunidad", pues la fundamentación era para "evitar futuros recursos" motivo argüido que no tenía encaje legal alguno.

No obstante, lo manifestado y habida cuenta de las enorme litigiosidad y problemática surgida en este proceso electoral de la [REDACTED], se consideró que en «aras de dotar al proceso electoral ya por sí alterado debido a los numerosos recursos planteados, la evidencia de errores patentes que han debido ser corregidos en las sucesivas resoluciones y que han generado incluso un incidente de ejecución, convenimos en que debe primar un interés en la celeridad del proceso electoral de modo que genere un clima de seguridad jurídica y confianza en los electores, motivos por lo que este Órgano se decanta por manifestar su predisposición y orientación hacia la conservación de los actos que no afecten exclusivamente a la conformación del censo mediante la fecha de emisión del voto por correo una vez hayan ejercitado la opción los electores», se dictó Acuerdo en los expedientes acumulados E-94/2020 y E-102/2020 acumulados, y E-94/2020 y E-102/2020 acumulados, aclarando que para la adecuada ejecución de la Resolución de 3 de noviembre de 2020, adoptada por dicha Sección del Tribunal en el citado expediente, se debía ejecutar «conservando exclusivamente aquellos actos que no afecten a la conformación del censo relativo al voto especial por correo a solicitud de la citada Comisión Electoral».

En definitiva, tras la valoración de todos los intereses en juego en la reordenación del calendario electoral y estimando que las mayores garantías quedaban aseguradas si se mantenían las fases ya desarrolladas correctamente, máxime teniendo siempre en cuenta que debía primar la celeridad del proceso electoral, se concluyó que la mejor forma de lograr dichos objetivos era conservando los actos válidos, de conformidad con la normativa administrativa de aplicación subsidiaria, concretamente el artículo 51 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que establece que «El órgano que declare la nulidad o anule las actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la



*infracción*». Todo ello para evitar repetir todos y cada uno de los actos previstos en el calendario que no afecten a la correcta emisión del voto por correo, pues ello supondría un retraso indebido del proceso electoral y un desgaste o esfuerzo innecesario no sólo a todos los electores y elegibles sino a la propia Federación.

**CUARTO:** Se recibió por esta Sección Competicional y Electoral el expediente administrativo de la Comisión Electoral con fecha de 11 de diciembre de 2020, tras el requerimiento efectuado por el Tribunal Administrativo del Deporte a través de su Unidad de apoyo.

**QUINTO:** Esta Sección Competicional y Electoral del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, acordó con fecha de 3 de diciembre de 2020, la acumulación de los expedientes **E-160/2020, E-162/2020, E-163/2020 y E-164/2020** a la vista de la identidad sustancial e íntima conexión que guardan el elemento objetivo y causal de los citados recursos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, que resulta de aplicación a tenor de lo previsto en el artículo 151 de la Ley 5/2016, de 19 de julio del Deporte de Andalucía, en relación con la disposición final cuarta de la citada Ley de procedimiento.

**SEXTO:** En este procedimiento se han seguidos todas las prescripciones legales y plazos establecidos, siguiendo los trámites del recurso administrativo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte por el artículo 147, apartado f) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c) 2º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**SEGUNDO:** Se hace obligado traer a colación con carácter previo y principal (y como se constatará, sin necesidad de entrar en el fondo del asunto del recurso planteado) la circunstancia que atañe al recurso formulado en cuanto no agota la vía federativa previa en lo que a su presentación se refiere, circunstancia que desde este mismo instante y en atención a los antecedentes de hecho expuestos, al propio expediente federativo y a las previsiones legales existentes, concretamente el artículo 11, apartado 7 de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, se constituye en determinante para sostener la **inadmisión del mismo**, sin necesidad de entrar en la valoración de los motivos de fondo esgrimidos en la impugnación formulada.

**TERCERO:** Los recurrentes D. ■■■, ■■■ del «■■■», D. ■■■, como candidato a la Asamblea General de la Federación Andaluza ■■■ (en adelante ■■■) por el estamento de entrenadores, D. ■■■, como candidato a la Asamblea General de la ■■■ por el estamento de ■■■ y D. ■■■, en calidad de ■■■ del «■■■», interponen idénticos recursos ante el Tribunal impugnando el Acta número ■■■, de 4 de diciembre de 2020, de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza ■■■ (en adelante ■■■) de «Reordenación del calendario electoral».

Solicitan de forma unánime «que se tenga por presentado este escrito y por formulado Recurso frente a los acuerdos del 4 de diciembre de 2020 que constan en el acta nº 21 de la Junta Electoral de la ■■■, en concreto, frente al calendario electoral establecido y, por incumplir lo dispuesto por el TADA en sus



resoluciones y acuerdos de 3 de noviembre y 3 de diciembre de 2020, se ordene establecer un calendario que indefectiblemente tenga que retrotraerse al “momento de aprobación y publicación del citado censo especial”, debiendo repetirse todos los demás actos previstos en el calendario a partir de dicho momento que son la totalidad de los previstos en la Fase segunda: elecciones a la asamblea general y presidencia.»

No obstante, y teniendo en cuenta que el objeto del recurso se centra en determinar la legalidad y adecuación del calendario electoral efectuada por la Comisión Electoral en la forma de reordenar el calendario en el Acta impugnada, tras las resoluciones estimatoria de los recursos presentados dictadas por este TADA de 3 de noviembre en los expedientes acumulados E- 94/2020 y E-102/2020; E-95/2020 y E-103/2020 y la posterior de 3 de diciembre de 2020 en los expedientes acumulados E-147/2020, E-148/2020 Y E-150/2020, en las que se obliga a la Federación a retrotraer el calendario al momento de aprobación y publicación del citado censo especial, lo que entendemos debiera haberse planteado mediante la interposición de un incidente de ejecución si los recurrentes consideraban a su entender que el órgano electoral había incumplido las citadas resoluciones administrativas del TADA en el sentido de no haber ejecutado correctamente las instrucciones en ella contenidas, en lugar de plantear directamente un recurso frente a un acta que no ha sido impugnada previamente ante la propia Comisión Electoral que la dictó, pues al no agotar por tanto la vía federativa previa impide su revisión por este órgano.

**VISTOS** los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA 211, de 31 de octubre).

**ACUERDA:** Inadmitir los recursos acumulados E-160/2020 y E-164/2020, como consecuencia de los escritos de fecha 8 de diciembre de 2020, formalizado por D. ■■■, ■■■ del «■■■» y por D. ■■■, en calidad de ■■■ del «■■■», impugnando el Acta número ■■■, de 4 de diciembre de 2020, de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza ■■■ de fecha 4 de diciembre de 2020 relativa a la «reordenación del calendario electoral», por no haber agotado previamente la preceptiva vía federativa.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**NOTIFÍQUESE** el presente Acuerdo a los recurrentes, a la Secretaría General para el Deporte de la Consejería de Educación y Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza ■■■ y a su Comisión Electoral a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL  
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

